

Bogotá, D.C., 25 de abril de 2018.

Honorable

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

San José de Costa Rica

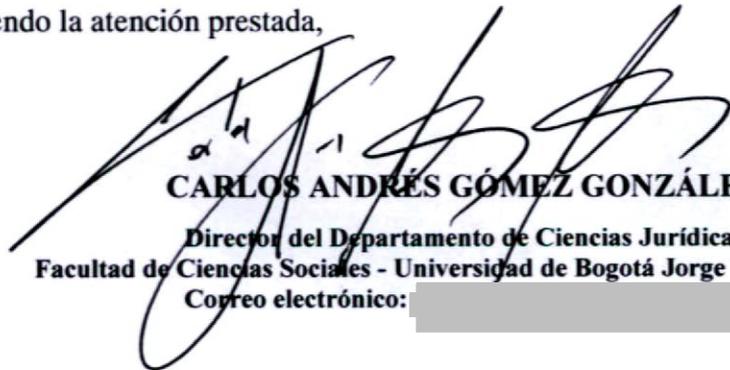
---

Cordial saludo,

En mi calidad de Director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, me permito autorizar la participación de la *Clínica Jurídica de Derecho Constitucional y Derechos Humanos* perteneciente a nuestro Departamento y Universidad, respecto al proceso de formación de opinión consultiva requerido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en materia de juicios políticos, con fecha del 13 de octubre de 2017.

Para tales efectos, se autoriza la remisión y la coordinación de la misma, a través de su Coordinador General de la Clínica Jurídica, el profesor **ÉDGAR HERNÁN FUENTES CONTRERAS**, identificado con el documento de identidad No. [REDACTED]

Agradeciendo la atención prestada,



**CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**  
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas  
Facultad de Ciencias Sociales - Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano  
Correo electrónico: [REDACTED]





OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO  
DE FORMACIÓN DE OPINIÓN  
CONSULTIVA SOBRE JUICIOS POLÍTICOS

**Intervención de la Clínica jurídica de Derecho Constitucional y Derechos  
Humanos de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.**

Clínica Jurídica de Derecho Constitucional y Derechos Humanos  
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Dirección: [REDACTED].

Ciudad: Bogotá, D.C. - Colombia.

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]  
[REDACTED]

## **EQUIPO DE TRABAJO**

---

**ÉDGAR HERNÁN FUENTES CONTRERAS.**

*Director General de la Clínica jurídica.*

**CARLOS ALBERTO SARMIENTO CONTRERAS**

*Coordinación Área de Investigación.*

**JHON EDUARD GARZÓN ÁNGEL**

*Coordinador de Área de Extensión Formativa*

**MARÍA FERNANDA CELY VARGAS y MARÍA ISABEL MORA BAUTISTA**

*Coordinadoras de Área de Formación*

**MARÍA PAULA ORTIZ RAMÍREZ**

*Coordinadora Sala de Litigio Estratégico en Derechos Humanos*

**BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA y ÁNGELA PATRICIA ORTIZ AYA**

*Coordinadoras Sala de Litigio Estratégico en Derechos Electoral*

**LAURA VANESSA PATIÑO OCAMPO.**

*Coordinadora Sala de Litigio Estratégico en Derecho Constitucional*

**DAVID ORDÓÑEZ NARVÁEZ y HÉCTOR ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ**

*Coordinadores Área Organizacional y Comunicaciones*

## **MIEMBROS PARTICIPANTES**

---

**ANGIE VANESSA MARTÍNEZ DÍAZ**

**LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ÁVILA**

**DANIELA BUELVAS GALVÁN**

**PAULA CAMILA VARGAS GÓMEZ**

**DEIVY GERMÁN PANTOJA PANTOJA**

**SAMUEL ENRIQUE FUENTES GONZÁLEZ**

**LISSETH DAJANNA VALLEJO CUBIDES**

**YELENA TETE OSORIO**

**YULIETH CAMILA GALEANO GARCÍA**

## CONVENCIONES

<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>CDI</b>	Carta Democrática Interamericana.
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DADDH</b>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos.
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos.
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos.
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Honorable

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

San José, Costa Rica.

---

**Referencia:** Presentación de Observaciones para efectos de la Opinión Consultiva sobre Juicios Políticos.

La **CLÍNICA JURÍDICA SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS** (en adelante “la Clínica” o “CJDCDH”) de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), en ocasión con la convocatoria efectuada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, “CoIDH” o “el Tribunal”), con fecha del 21 de noviembre de 2017, para efectos de recibir observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva relativa a la figura del “juicio político” o “*impeachment*”, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “CIDH”), se permite remitir el posicionamiento correspondiente frente a los temas de discusión y preguntas o consultas elevadas por la Comisión.

Para los efectos postulados, la intervención efectuada se dividirá en cinco (5) acápites organizados así: En primera medida, el apersonamiento correspondiente; posteriormente, los hechos y/o procedimiento adelantado respecto a la solicitud de la opinión consultiva; seguido, de la determinación de la competencia de la Corte Interamericana para el pronunciamiento respectivo. Finalizando, por un lado, con las observaciones de la Clínica en materia de las consultas generales y sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos, y, concluyendo, con las concernientes determinaciones finales.

## **A. APERSONAMIENTO.**

Teniendo como referencia el artículo 73 del Reglamento de la CoIDH, numeral 3<sup>1</sup>, la Corte, a través de su Presidencia, en el proceso de la formación de las opiniones consultivas, podrán convocar a la presentación de observaciones escritas por parte de los Estados, las universidades, las clínicas de DDHH, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales, las organizaciones internacionales y en general todas aquellas personas interesadas para presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

Con sustento en dicha disposición, la **CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS** de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), estando dentro del plazo señalado por la Presidencia de la Corte, remite el presente escrito, en calidad de interviniente en el proceso de formación de la opinión consultiva solicitada por la Comisión con fecha del 13 de octubre de 2017.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Se tienen como fundamentos fácticos para la presente intervención, lo siguiente:

1. El 13 de octubre 13 de 2017, la CIDH presentó solicitud de opinión consultiva ante la CoIDH, titulada "*Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos*".
2. Dicha solicitud tiene como objeto que la CoIDH se pronuncie sobre la relación inextricable entre democracia y los derechos humanos – en adelante DDHH –, abordando de forma general las implicaciones más relevantes en materia de la figura

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Art. 73. Procedimiento. (...) 2. La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas. 3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

del “juicio político” o “*impeachment*” en el contexto de los Estados miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en adelante SIDH o “Sistema” -.

3. Precisamente, debidos a los recientes acontecimientos, en los últimos años, donde se han adelantado diversos juicios políticos para la destitución de Presidentes electos democráticamente, en varios países latinoamericanos, la Comisión considera pertinente que sea la Corte que se pronuncie sobre dichos aspectos que pueden llegar a modificar los regímenes democráticos, si se carecen de límites en la aplicación de la figura.

4. En ese sentido, y entendiendo que desde 2001 la CoIDH se ha pronunciado mediante sus decisiones<sup>2</sup>, de manera tanto contenciosa como consultiva, respecto al alcance y aplicación de las garantías del debido proceso y el principio de legalidad en distintos ámbitos, la Comisión considera que son estos aspectos esenciales en la relación de los *juicios políticos*, y por tanto, parámetros de discusión en la producción de la opinión consultiva.

5. Así las cosas, y en razón del requerimiento descrito, la CoIDH invitó, a partir del martes 21 de noviembre de 2017, a la remisión de observaciones sobre el tema de la solicitud Opinión Consultiva relativa a la figura de juicio político o *impeachment*. Por ende, se convocó a universidades, clínicas de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, personas individuales, órganos estatales, organizaciones internacionales, Estados y, en general toda aquella persona interesada a presentar observaciones, fijando como plazo original el 26 de febrero de 2018 y, posteriormente, habiéndolo extendido hasta el día 26 de abril del mismo año.

---

<sup>2</sup> CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Serie C No. 71. Enero 31 de 2001; CoIDH. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Serie C No. 268. Agosto 28 de 2013; CoIDH. López Lone y otros Vs. Honduras. Serie C No. 302. Octubre 5 de 2015.

### C. COMPETENCIA.

Será competente la CoIDH para recibir, analizar y responder las solicitudes de opiniones consultivas efectuadas por los Estados miembros de la Organización y/o los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires<sup>3</sup>, de conformidad con el art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – en adelante “CADH” “Convención Americana” o “la Convención” –.

En este sentido, y siguiendo, igualmente, lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de la CoIDH<sup>4</sup>, ante la solicitud de la Comisión, será la Corte la competente para dar respuestas siempre y cuando se cumplan los requisitos de precisión de las preguntas formuladas por el órgano solicitante, lo cual, para el caso *sub examine*, se considera dicha exigencia normativa es cumplida en plenitud ante las formulaciones efectuadas por la Comisión y, por tanto, dichas preguntas serán los puntos de referencia de lo que sería la Opinión Consultiva y, además, los aspectos que buscaran darse respuesta en la actual intervención.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO XII: El capítulo IX, titulado "De los Órganos", pasará a ser capítulo X, con el mismo título y constituido por el artículo 51, redactado así: Artículo 51. La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de: a) la Asamblea General; b) la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas, y h) los Organismos Especializados. Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios. Tomado de: Protocolo de Buenos Aires. En: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-31\\_Protocolo\\_de\\_Buenos\\_Aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm); (Consultado: 24, abr., 2018).

<sup>4</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Art. 70 Opinión consultiva. 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

## D. CONSIDERACIONES.

Como fue mencionado, y teniendo como referencia las preguntas realizadas por la Comisión, las consideraciones que serán descritas a continuación se vincularán con dar respuesta a cada una de ellas, partiendo, inicialmente, de un (i) marco conceptual y siguiendo con las indagaciones tanto (ii) generales como (iii) específicas sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as.

### i. Marco Conceptual:

Respetuosamente, consideramos necesario, aunque de manera breve hacer referencia a aquello que comprenderemos por juicios políticos. Pues bien, en uso de la jurisprudencia de la Corte, asumimos que los juicios políticos pueden ser concebidos desde una perspectiva amplia y una estricta. En la primera, y tal como manifiesta la Corte, un juicio político es *“una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales<sup>5</sup>”*, con lo cual el juicio adopta el calificativo de “político” por el ente que lo desarrolla, es decir, el *“Legislativo”*. Sin embargo, una manifestación más estricta de los juicios políticos no solo vincula al órgano que lo produce, sino, igualmente, al objeto de discusión, investigación y sanción en ese procedimiento. Así las cosas, no bastaría para que fuera un juicio político que tenga su origen y como órgano encargado el Legislador, dado que este podría asumir investigación y control de diversas temáticas. Mínimamente, y de acuerdo a las recopilaciones estatales, se tiene que los Legisladores puede conocer sobre infracciones de los altos cargos estatales referidas a asuntos:

- a. Disciplinarios.
- b. Fiscales.
- c. Penales.
- d. Políticos.

---

<sup>5</sup> Cfr. CoIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Serie C No. 71. Enero 31 de 2001. Párr. 63.

Todos y cada uno de ellos, en referencia y por ejercicio del cargo desempeñado. Así las cosas, cuando se habla de un juicio político en sentido estricto estaríamos frente a la posibilidad que tiene el Legislador de conocer, investigar, acusar y juzgar las actuaciones realizadas en ejercicio u ocasión del cargo que desempeñan los funcionarios estatales superiores, que puedan ser vinculadas con actuaciones, omisiones y/o manejo político, tal como sucede en los casos de no cumplimiento de los planes de gobierno (voto programático), actuaciones oscuras, tendenciosas o ajenas a los fines estatales que se desarrollen, entre otras; y que, en todo caso, su valoración no implicará siempre infracciones de otro tipo.

Con todo, y dada que la solicitud efectuada por la Comisión no aclara los sentidos que deben ser tenidos en cuenta por la Corte y que no existe uniformidad de funciones en los diferentes sistemas jurídicos nacionales americanos, cuando se aluda a los juicios políticos, salvo expresión en contrario, se hará referencia a los juicios que adelanta el Legislativo.

## **ii. Generalidades:**

*1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?*

Respecto a la pregunta propuesta, se hace necesario, en primera instancia, anotar que la tensión que se puede generar, como ya veremos, entre la democracia y los DDHH, no son exclusivas, ni podrían serlo, a los aspectos de la democracia participativa o representativa, sino a las propias manifestaciones de la deliberación y la construcción de una decisión en favor de un interés general. Precisamente, no son pocas las ocasiones en que la supremacía de las mayorías puede volverse excusa para la restricción de forma general a los derechos que ostenta las minorías, y más cuando se confunde el interés mayoritario con el interés generalizado o el propio consenso. Así las cosas, un contexto democrático tendrá, siendo una forma de gobierno y de toma

de decisiones incluyente y estable, siempre una tensión abierta entre los DDHH, las formas y las decisiones que se alleguen. No por poco se ha concebido que los DDHH no pueden tener una vigencia plena y absoluta entendiendo que existen y existirán derechos contrapuestos en un conglomerado social.

Es, justamente, antes estas circunstancias cuando los Estados deben blindar la protección de los DDHH a través de instituciones nacionales e internacionales, protegiendo a todos los individuos que en él se encuentra, unos mínimos y que no sean discutidos ni siquiera por las mayorías, ni queden sujetos a las decisiones contextuales o momentáneas.

No obstante, lo que es cierto es que las diferentes percepciones estatales sobre la democracia y los DDHH no se han mantenido de forma unánime, pese a compartir un pasado en común o sistemas de protección de derechos humanos, tal como sucede en el contexto americano. Ciertamente, son distintas las posturas que tienen los diferentes sistemas jurídicos y la propia doctrina frente a la relación que existe entre los DDHH y la democracia, ya lo ha dicho Robert Alexy que existen por lo menos tres (03) posiciones entre democracia y derechos: *la ingenua*, la cual no identifica conflictos bajo el argumento que ambas comparten aspectos buenos y deseables en la vida pública de un país; *la idealista*, que identifica los conflictos, aunque intenta conciliarlos; y *la realista*, que reconoce los aspectos democráticos y antidemocráticos en los DDHH<sup>6</sup>.

Así, y siguiendo como referencia las posiciones expuestas citando a Robert Alexy, parece notorio afirmar que los diferentes instrumentos que conforman el SIDH parecen estar más cercanos a una posición *realista* de la relación; donde se auto reconoce la existencia de conflictos entre democracia y DDHH y, pese a que trata de reconciliarlos, mantiene un direccionamiento donde prima la idea de la territorialidad y la posibilidad que tiene los Estados, según sus contextos historias y construcciones sociales, a florar su margen de apreciación. Es, de tal modo, que puede ser entendido

---

<sup>6</sup> Cfr. ALEXY, Robert. *Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*. En: CARBONELL, Miguel (Ed.). *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta, 2003, pág. 38.

estructuras y desarrollos tales como el principio de progresividad respecto a los derechos prestacionales, el reconocimiento de la interpretación pro persona, la promoción y consolidación de la democracia con respeto al principio de no intervención<sup>7</sup>, la responsabilidad solidaria y compartida de los Estados, la facultad de suspensión de derechos, en caso de ruptura de la institucionalidad democrática, entre otros, que yacen, ahora, intrínsecos en el sistema y como garantía de la autodeterminación estatal y de los pueblos.

Como consecuencia, si bien se aprecian que deben existir unos mínimos no negociables por la democracia, la relación de su amplitud no está propiamente impuesta por las normas propias del sistema u otras aplicables a éste de manera interpretativa, si por ellas se entienden simplemente a las normas internacionales, sino que, también, cuando se comprende la relación entre democracia y derechos humanos son elementos *sine qua non* aquellas disposiciones que se han creado los países para ampliar el margen de protección de los derechos.

De esta manera, si bien el sistema universal ha consagrado, por ejemplo, en el artículo 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que “*la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público*”, y en sentido similar el SIDH<sup>8</sup>, no podría ser comprendida la misma, es decir, dicha voluntad, como una razón carente de límites. Ciertamente, en los contextos donde se puede aseverar que hay una democracia material, es decir, que no solo se producen elecciones periódicas, sino que estas elecciones responden a una participación real y efectiva, donde se garantizan derechos tales como la expresión, información, oposición, reunión, entre otros, y, por tanto, se supera una postura de democracia representativa para imponer la democracia

---

<sup>7</sup> Cfr. DE LA CALLE, Humberto. *Carta Democrática Interamericana, Documentos e interpretaciones*; Consejo Permanente OEA, Washington, DC 2003, pág. 281.

<sup>8</sup> En el mismo preámbulo de la carta de la OEA se determina que “Ciertos de que **la democracia representativa** es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región [...] la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro **del marco de las instituciones democráticas**, un régimen de libertad individual y de justicia social, **fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre**” (negrita fuera de texto).

participativa<sup>9</sup>, incluso, en ellos, la voluntad popular no puede reducir los derechos humanos a una virtualidad.

Así, debe pensarse que la participación política que se construye y se garantiza, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede ser ajena a la protección de ciertos grupos específicos<sup>10</sup>, como pueblos indígenas, mujeres, inmigrantes, personas en situación de discapacidad, entre otros, dado que, por su situación, deben tener una protección reforzada, ligada a la inclusión, igualdad y equidad para lograr la participación democrática<sup>11</sup>.

En suma, se puede concluir que el sistema democrático, en cuanto a derecho, solo ha sido previsto como el deber que tiene el Estado de garantizar a todos los ciudadanos<sup>12</sup> los diferentes derechos políticos que se han ido configurando en los tratados del sistema de protección, de lo cual prevalece un modelo de democracia participativa, pero que no puede abandonar, de ninguna manera, ni la igualdad formal de las personas en el ejercicio democrático, lo cual equivale a una igualdad del voto<sup>13</sup>, ni la igualdad material, reconocida como garantía que permite que los derechos humanos sean una realidad conducente a la intervención e inclusión social.

Pese a que no fue sino hasta el año 2001, con la emisión de la Carta Democrática Interamericana – en adelante CDI –, que se identificó la necesidad de hacer precisiones a las disposiciones contenidas tanto en la Carta de la OEA, como en otros instrumentos, en lo respectivo a la preservación y defensa de instituciones democráticas con el fin de sistematizar y sintetizar los preceptos que fueron

---

<sup>9</sup> Cfr. ONU. Democracia y las Naciones Unidas. *La democracia y los derechos humanos*. En: <https://goo.gl/nEXDGR>; (Consultado: 15, abr., 2018).

<sup>10</sup> Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, 2011, párr. 4.

<sup>11</sup> Cfr. COFAVIC. *Democracia y Derechos Humanos*; septiembre 15 de 2016. En: <https://goo.gl/o74HZ1>. (Consultado: 16 abr., de 2018).

<sup>12</sup> Cfr. ONU, Comité de los Derechos Humanos; *Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*. Observación General No. 25, 1996. Párr. 1 – 3.

<sup>13</sup> Cfr. DAHL, Robert. *A Preface to Democratic Theory*, University of Chicago Press. En: <https://goo.gl/uhT6BT> (Consultado: 9, abr., de 2018).

construyendo todo un régimen sobre este asunto<sup>14</sup>, no es posible negar que la relación democracia y derechos humanos se liga, en esencia, con la creencia que solo en contexto democráticos podrán ser extendidas las garantías y mecanismo de protección de estos derechos; ya que ambos siguen un mismo ideal de lo que es bueno y deseable para la vida pública<sup>15</sup>, es decir, que el respeto a los DDHH y las libertades fundamentales son elementos esenciales de la democracia y ésta lo será, en el mismo sentido, para el ejercicio efectivo de las primeras, y, además, como aspecto no contingente para la protección de los derechos sociales y colectivos. Por ende, también, se contempla una fusión entre DDHH y democracia que, según Ferrajoli<sup>16</sup>, constituye un paradigma para los Estados modernos.

Aplicando esto al tema ante el cual se presenta el concepto, es necesario aclarar que consideramos que la postura que ha tomado el SIDH frente a los derechos y la democracia, no obstante, es necesario tener en cuenta siempre el principio de no intervención y de soberanía, en razón al margen de apreciación que ostentan los Estados frente a la manera en que se desarrolla su gobernabilidad interna y como ellos, también, pueden ampliar el margen de protección.

## ***2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?***

Trayendo a colación que las principales motivaciones que dieron origen a la instauración de una organización de estados en la región, fueron la consolidación de la democracia, el desarrollo, la estabilidad, la paz y el respeto de los derechos de los

---

<sup>14</sup> Cfr. SALAS CRUZ, Armando. *La Carta Democrática Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Cuestiones Constitucionales*. en: <https://goo.gl/iTgS2s>. (Consultado: 11, abr., de 2018).

<sup>15</sup> VILLASEÑOR ALONSO, Isabel. *La democracia y los derechos humanos: una relación compleja*. Foro Interna Cfr. VILLASEÑOR ALONSO, Isabel. *La democracia y los derechos humanos: una relación compleja*. En: <https://goo.gl/ohJs3u>. (Consultado: 11, abr., de 2018).

<sup>16</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales*. Cuestiones Constitucionales, núm. 15, 2006. En: <https://goo.gl/zcaMGN>. (Consultado: 5, abr., de 2018).

seres humanos, según el tenor tanto del preámbulo<sup>17</sup> como el de varios de los artículos de la Carta de la OEA, se puede afirmar que, a partir de la voluntad de los Estados, la obtención de dichos objetivos no es solo un direccionamiento o hilo conductor, sino que es una razón común de integración y de establecer a los seres humanos como fines en sí mismos. Justamente, por ello los diversos tratados, pactos, y declaraciones han ido forjando un conjunto de normas internacionales o cuerpo del derecho de aplicación regional que le imponen límites a los sistemas jurídicos nacionales vigentes en las Américas y que, por ende, deben funcionar de forma sistemática y organizada entre sí. De tal modo, bajo las reglas de mediatez, subsidiariedad, complementariedad, especialidad y subrogación, se modula una relación normativa entre sistema regional y sistemas locales<sup>18</sup>.

No obstante, es reconocido, en el ámbito internacional, que no todos los instrumentos internacionales ostentan la misma fuerza vinculante, al punto que se ha dispuesto, siguiendo *teorías dualistas*, que dichos instrumentos en su mayoría vinculan a los Estados a partir de su ratificación o adhesión; esto en razón a los principios de no intervención, soberanía y autodeterminación de los pueblos<sup>19</sup>, por tanto, no es muy amplia la cantidad de instrumentos que se integran en lo que ha sido conocido como *hard law*, es decir, que obligan directamente a los Estados. Aun así, es posible evidenciar que hay una voluntad de los órganos internacionales de crear parámetros supra estatales por medio de declaraciones y resoluciones que hacen parte del *soft law*, las cuales si bien obligan a los Estados desde un criterio más moral que jurídico, establece lineamientos y directrices de desarrollo voluntarios, que pueden acoger e integrar en su jurisdicción interna, además de ser fuentes de interpretación para otros instrumentos o la resolución de controversias<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Algunos propósitos fueron anexados y modificados el 5 de diciembre de 1985 por el Protocolo de Reformas a La Carta de la Organización de los Estados Americanos. "Protocolo de Cartagena de Indias".

<sup>18</sup> Cfr. PAMPILLO, Juan Pablo. *La integración jurídica americana. un modelo para la ciencia jurídica occidental*. En: <https://goo.gl/G7i75f> (Consultado: 18, abr., 2018).

<sup>19</sup> Cfr. PASCUAL VIVES, Francisco. *Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos*. En: Revista Española de Derecho Internacional, Núm. 66-2, Madrid 2010. Pág. 126 - 130. En: <https://goo.gl/ya67Da> (Consultado: 7, abr., 2018).

<sup>20</sup> Cfr. PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Óp. cit.*

En consecuencia, en muchos ámbitos estos dos grupos de disposiciones pueden tener relaciones complementarias, subsidiarias y/o de origen, por nombrar algunas de ellas; tal como es el caso respecto al Sistema Interamericano respecto a la CADH y la CDI, los cuales son instrumentos que desarrollan el querer de los Estados Americanos de imponer unas garantías, libertades y derechos mínimos en la región, establecidos previamente y de manera general en la DADDH<sup>21</sup>. En ese sentido, tendremos una relación que podría ser descrita como de fuente y fruto: siendo la CADH y CDI fruto de la facticidad de la DADDH; razón por la cual es posible evidenciar que, a partir de la materia tratada en dichos instrumentos, se presenta una interrelación que permite que los contenidos de uno y de otro, sean tenidos en cuenta al momento de ser aplicados.

No obstante, es, también, posible admitir que existe entre ellos una distinción con relación al rango que tienen como fuente de aplicación, esto se debe al nivel de obligatoriedad que representan para los Estados, siendo que, como fuente principal se encuentra la CADH, en tanto que es directamente vinculante para los Estados contratantes y, por tanto, la CoIDH tiene competencia contenciosa frente a ella, mientras que los otros dos (02) instrumentos tienen un carácter interpretativo y vinculan a los Estados sólo desde un criterio moral, puesto que se presentan como instrumentos de *soft law*.

Concluyendo, podemos determinar que si bien existen las similitudes y planteamientos anteriormente expuestos; es de suma importancia advertir que la dogmática iuspositivista a la cual están sumamente ligados los Estados, no es el mismo parámetro de derecho consuetudinario al cual se ciñen los órganos supranacionales, que si bien, como lo hemos planteado de manera reiterada, no es obligatorio para los Estados, los ordenamientos jurídicos internos cada vez más se nutren de los instrumentos internacionales dejando de lado la tendencia hermética de la soberanía y dando paso a la implementación de un derecho comunitario, que nutra distintas

---

<sup>21</sup> Cfr. PASCUAL VIVES, Francisco. *Óp. cit.*

materias jurídicas. Así, a pesar de la distinción planteada, es inevitable la manera en que se encuentra ligado el ordenamiento jurídico interno con los planteamientos internacionales en la actualidad, cuando la necesidad de un derecho comunitario se hace más evidente, y este no se limita a llenar vacíos normativos, sino al intento de provocar una la articulación jurídica, que facilite el regular las relaciones internas e internacionales en el marco de la globalización del derecho. Por ello no podemos establecer una separación total entre el iuspositivismo nacional y el derecho consuetudinario internacional; y por el contrario ver el tratamiento correlacionado que existe entre estas dos (02) alternativas<sup>22</sup>.

***3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana - y en qué medida - un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?***

Como es de conocimiento, la CDI nace a raíz de la necesidad de proponer normas que funcionaran como método de reafirmar la democracia, como instrumento fundamental en el sistema Interamericano<sup>23</sup>. Esta relación se ha desarrollado hasta el punto en el que los DDHH sean asumidos como “límites al contenido de las decisiones democráticas y a la vez como precondiciones para el mismo funcionamiento del sistema democrático”<sup>24</sup>.

Empero, la CDI nace no como un tratado internacional, sino como una *resolución de carácter inicialmente político*<sup>25</sup>, que fue proferida por la Organización de Estados Americanos – en adelante OEA –, por lo cual, si bien tendría una naturaleza diferente

---

<sup>22</sup> Cfr. PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Óp. Cit.* Pág. 13.

<sup>23</sup> Cfr. CoIDH. OC-6/86. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 6. Mayo 9 de 1986; párr. 34.

<sup>24</sup> ACUÑA, J. *Democracia y Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: <https://goo.gl/RJ9bx1> (Consultado: 10, abr., 2018).

<sup>25</sup> NIKKEN BELLSHAW-HOGG, Pedro. *Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana*. En: <https://goo.gl/C2jumg> (Consultado: 7, abr., 2018).

a un convenio o tratado internacional, en lo que refiere a sus efectos<sup>26</sup>, no por ello puede decirse que no es vinculante para los Estados miembros.

Evidentemente, lo primero que hay que afirmar es que no puede haber discusión sobre el vínculo que tiene para los órganos de la OEA dicho instrumento; sin embargo, en lo que se refiere a los Estados Miembros su sujeción a la CDI se racionaliza primordialmente como fuente interpretativa que auxilia las labores de comprensión de los instrumentos directamente vinculantes de la OEA, con lo cual se le otorga a ella, a la CDI, una mayor flexibilidad y adaptación a los diferentes sistemas nacionales<sup>27</sup>.

En este caso, la fuente autónoma de la norma jurídica internacional aplicable, es decir, la que crea el derecho o, lo que es equivalente, sobre la base de la cual se puede fallar una controversia, es el tratado conocido como Carta de la OEA, siendo, por ende, la CDI sólo una fuente auxiliar, más específicamente, de aquellas que se denominan “Resoluciones de Organizaciones Internacionales Declarativas de Derecho” y que, por lo mismo, su función es interpretar lo dispuesto por fuentes autónomas, en la especie, la referida Convención de Base<sup>28</sup>.

Por consiguiente, y reconociendo que el Sistema Interamericano se ha mostrado así mismo como pionero en la valoración de las relaciones persistentes entre la Democracia y los DDHH<sup>29</sup>, la CDI se enlaza y pueden ser empleada con los diferentes instrumentos de carácter internacional y que se le ha reconocido competencia contenciosa, desde un ámbito, si bien no desde lo subsidiario y complementario, si interpretativo. Justamente en dichos términos, ha sido empleada por la Corte con el fin de la determinación y fallo de varios casos<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> ACUÑA, J. *Óp cit.*

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> Cfr. VIO, Eduardo. *Carta Democrática Interamericana con Referencia al Caso Honduras*. En: <https://goo.gl/FxLbPm> (Consultado: 14, abr., 2018).

<sup>29</sup> ARRIGHI, Jean Michel. *El sistema interamericano y la defensa de la democracia*. Agenda Internacional. En: <https://goo.gl/WMLghJ> (Consultado: 9, abr., 2018).

<sup>30</sup> Cfr. CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Serie C No. 107. Julio 2 de 2004; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Serie C No. 111. Agosto 31 de 2004; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Serie C No. 127. Junio 23 de 2005. y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Serie C No. 184. Agosto 6 de 2008.

**ii. Aspectos Específicos: Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as**

*1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*

En relación con el entramado normativo de la cuestión a resolver, es menester indicar que tanto el art. 8 CADH como el artículo XVIII DADDH, se establecen, en conjunto con el art. 25 CADH, en los elementos fundantes de aquello que puede ser denominado, de manera genérica, como *acceso a la justicia*; lo cual, como lo ha indicado esta honorable corporación, constituye una obligación erga omnes para lograr una verdadera persecución y lucha contra la impunidad<sup>31</sup>. Por ende, se requiere no solo la adopción de medidas formales, sino la aplicación real y efectiva de estos parámetros con la idea de que el ejercicio de los derechos reconocidos en la carta convencional no sean una mera expectativa<sup>32</sup>.

De esta manera, y como lo ha establecido la CoIDH, las garantías generales establecidas en el art. 8 CADH como el derecho a la justicia del artículo XVIII DADDH, han de ser percibidas, no solo para juicios de contenido penal, sino para aquellas obligaciones en materia civil, laboral, fiscal, administrativo y cualquier otra índole<sup>33</sup>, como lo serían los juicios políticos. Por ende, en este tipo de procesos se han de consagrar el respeto y ejercicio de estos derechos, según nuestra percepción y lo dispuesto en los artículos referidos, fundamentalmente, en los siguientes contenidos:

---

<sup>31</sup> CoIDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Serie C No. 153. Septiembre 22 de 2006. Párr. 131.

<sup>32</sup> Cfr. CoIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Serie C No. 149. Julio 4 de 2006. Párr. 175.

<sup>33</sup> Cfr. CASAL, Jesús. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. En: <https://goo.gl/HvkH2t> (Consultado: 16, abr., 2018).

- **En relación con el art. 8 CADH:**

**a. Derecho a ser escuchado:** Justamente, cuando la CADH se refiere al derecho de toda persona a ser escuchada por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, colegiada o unipersonal, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, es decir, que el artículo 8.1 de la CADH no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, sino también a los que pese no serlo formalmente jueces, actúen como tal<sup>34</sup>. Bajo esta perspectiva, se consagra no solo la garantía de ser escuchado, sino que quién escucha sea un ente competente e idóneo para tal fin. Así, en los juicios políticos, el derecho a ser oído debe permitir que se respete, en esencia, el derecho de defensa del implicado.

**b. Juez o tribunal competente, independiente e imparcial:** En sentido similar al expuesto, ha de indicarse que esta triple exigencia se enmarca, como punto de convergencia, en el llamado principio de legalidad. Por ende, será concebido cada uno de los elementos así:

a) *Competencia:* Implica la necesidad de determinar el un ente o persona encargado de la investigación, acusación y/o juzgamiento y sus concernientes previas al inicio de los trámites del juicio, en general. Por tanto, se determina la persona y las calidades pertinentes que deberá tener según a la temática o faceta que será de su conocimiento<sup>35</sup>.

b) *Independencia:* Responde a cómo elegir a quién será juez y la función que éste puede ejercer. Así pues, en sentido institucional el sistema debe suponer y garantizar una separación de poderes y que no haya una intervención en la selección del juez por otras instituciones que pudiesen estar interesadas en el juicio y, a su tiempo, desde lo

---

<sup>34</sup> Cfr. IBÁÑEZ, Juana. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. En: <https://goo.gl/HvkH2t> (Consultado: 16, abr., 2018).

<sup>35</sup> CoIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Serie C No. 167. Julio 10 de 2007. Párr. 133.

individual, que el nombramiento del juzgador no provoque reparos de eventuales por lo vínculos que posee con los demás intervinientes en el juicio. De modo que, en el evento de los juicios políticos deberá suponerse que pese a la naturaleza política del Legislativo las asignaciones de los miembros que serán directores del juicio político no haya sido intervenida por otros poderes y que no involucre intereses personales ese nombramiento.

c) *Imparcialidad*: Implica que la persona asignada no incurra en inhabilidades o incompatibilidades, para que se proteja la toma de decisiones de manera objetiva y formal<sup>36</sup>. Por este motivo, se hace necesario que exista la posibilidad de no solo se pueda declarar impedido el juzgador, sino que, igualmente, pueda estar sometido a recusaciones. Dicha posibilidad se observa como razonablemente vinculada a los juicios políticos.

**c. Plazo razonable:** Con respecto al plazo razonable, la CoIDH ha establecido que la determinación de la razonabilidad del plazo consta de cuatro (04) elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>37</sup>. De esta manera, cualquier procedimiento no puede ser eterno, pero tampoco ajeno a la realidad contextual y de aquello que será objeto de discusión. De ese modo, los términos de los procesos, en principio, deberán respetar el margen de apreciación de los Estados, pero dentro un marco que ha establecido el sistema interamericano. Ahora bien, esta razonabilidad del plazo no resulta excluyente a temas no judiciales, y, por ende, como

---

<sup>36</sup> “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”. FEUILLADE, Milton. *El juez natural, en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Revista del centro de investigaciones de Filosofía jurídica y Filosofía social. En: <https://goo.gl/oXiAUC>; (Consultado: 24, abr., 2018).

<sup>37</sup> Cfr. CoIDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Serie C No. 265. Agosto 22 de 2013. Párr. 172.

puede ser entendido, se hace necesario en el marco de los juicios que están siendo analizados.

**d. Decisiones motivadas:** Ciertamente, se hace indispensable que las decisiones que se tomen dentro del proceso contengan una motivación clara, conducente y suficiente, ya que *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>38</sup>. En consecuencia, la motivación permitirá que se cumplan garantías conexas tales como la recurrencia del fallo, la no susceptibilidad de juzgarse por los mismos hechos y la posibilidad de publicidad. Siendo elementos esenciales en cualquier definición de un derecho, y que ayuda al control de la arbitrariedad, no podría escaparse dicha garantía a un proceso político, donde prime la deliberación y se desarrolle, asimismo, los aspectos democráticos propios de ella.

**e. Derecho a la defensa:** En cuanto a este derecho la CoIDH ha indicado que su ejercicio abarca *“desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo entonces, la etapa de ejecución de la pena”*<sup>39</sup>, lo cual implica el desarrollo de las garantías previstas en el artículo 8.2 de la carta convencional, permitiendo esgrimir como mínimos aplicables a los juicios políticos los siguientes:

- *Presunción de inocencia.* Implica que una persona solo puede ser responsable de ciertos hechos, únicamente con la comprobación de los mismos. Por ende, en todo proceso lo que prima es la inocencia del indiciado, pues sólo a través de este sistema que se concede una defensa real. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.2 CADH, se deriva de esta presunción la obligación estatal de no

---

<sup>38</sup> CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Serie C No. 182. Agosto 5 de 2008. párr. 77.

<sup>39</sup> CoIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Serie C No. 303. Octubre 5 de 2015. Párr. 153; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Serie C No 206. Noviembre 17 de 2009. Párr. 29; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Serie C No 288. Noviembre 20 de 2014. Párr. 175.

restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>40</sup>.

- *Comunicación previa y detallada de la acusación imputada.* El art. 8.2.b convencional establece una obligación positiva a cargo del Estado para lo cual “*debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos*”<sup>41</sup>. Siendo “*expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos*”<sup>42</sup>, en la que se demuestre la comunicación a la que ostenta derecho, siendo con este acto la primera etapa en la que el acusado del juicio empiece a ejercer de manera consecuente las actuaciones correspondientes frente a la conminación realizada.
- *Derecho del inculpado a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.* En consonancia con el art. 8.2 literal c, ha de entenderse como la oportunidad pertinente, lógica y racional en la que se dé a conocer la acusación en su contra, bajo un cierto criterio de tiempo y forma establecidos. De igual manera, lo que se busca, además, es que los intervinientes en un juicio de tal magnitud tengan la posibilidad de asistirse en lo concerniente.
- *Derecho del inculpado a defenderse personalmente.* El artículo 8.2 literal d, comprende la posibilidad que tiene el implicado de decidir entre una defensa técnica y una defensa netamente material, implicando la primera aquella que es ejercida por personal a su elección, mientras que la segunda, una

---

<sup>40</sup> CoIDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Serie C No. 35. Noviembre 12 de 1997. Párr. 77.

<sup>41</sup> CoIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Serie C No 206. Noviembre 17 de 2009. Párr. 28.

<sup>42</sup> Ídem.

directamente ejercida por quién está sometido a juicio<sup>43</sup>. Dichos tipos no son necesariamente excluyentes.

- *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia.* Dentro de la concreción de la defensa en sí misma, se encuentra todo el entramado probatorio y de formulación de hipótesis que contenga *per se* la factibilidad de obtener las mismas posibilidades del ente acusador. Por ello, con la recolección del material probatorio, se puede llegar a desvirtuar la posible tesis culpabilista. Por ese motivo, “*la Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa*”<sup>44</sup>; con lo cual es factible no solo interrogar a testigos, peritos, u otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, sino la recolección de todo aquel material siempre y cuando sea obtenido de manera legal para sustentar su defensa real<sup>45</sup>.
- *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.* El art. 8.2. literal g, consigna una expresión del derecho a la defensa material, perfilándose como la posibilidad de declarar contra sí mismo, con la condición de que dicha declaración de responsabilidad se haga de manera libre, espontánea y voluntaria<sup>46</sup>.
- *Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.* El art. 8.2. literal h, prevé una necesidad de segunda instancia, con la idea de que exista un control de las decisiones tomadas en un primer momento y con el fin de que las mismas pueda ser vistas como objetivas desde lo formal y material; permitiendo, entonces, como lo ha indicado la CoIDH “*el respeto en el marco del debido proceso*

---

<sup>43</sup> Cfr. CoIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Serie C No. 303. Octubre 5 de 2015. Párr. 154.

<sup>44</sup> CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Serie C No. 279. Mayo 29 de 2014. Párr. 242.

<sup>45</sup> CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Serie C No. 279. Mayo 29 de 2014. Párr. 242.

<sup>46</sup> Ídem.

*legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía<sup>47</sup>".*

- *Derecho a no ser juzgados dos veces por los mismos hechos.* La CADH pretende con esta garantía la protección de los derechos de aquellos individuos que han sido procesados por determinados hechos y que, por consiguiente, se cumpla el principio *non bis in ídem*. Así, como lo ha dicho la Corte, esta garantía supone dos (02) momentos: i) la realización de un primer juicio que se pronuncia sobre el fondo del asunto, y ii) la culminación del mismo en una sentencia firme de carácter absolutorio, lo cual no podría volver a ser formulado en juicio, so pena de una infracción no solo a esta garantía, sino a la enmarcada dentro del art. 8.1 de la carta convencional misma<sup>48</sup>.
- *Derecho a un proceso público.* Esta garantía busca proteger tanto el interés individual como el general, de conocer el proceso iniciado y los controles que sobre éste recaen. De tal modo, será un desarrollo del derecho a la información y comunicación.
- **En relación con el Art. XVIII de la DADDH**

Bajo la literalidad del Artículo XVIII del instrumento en comento se indica que *"Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*. Debido a ello, se concibe que en el caso de juicio político para que éste sea conforme al instrumento, debe ser un juicio susceptible de que sea célere, por cuanto el mismo desprende no sólo la garantía política en cuanto a los derechos propios de la persona a la cual se le entra a juzgar, sino, igualmente, el derecho de las personas que han votado en ejercicio democrático; permitiendo, entonces, poder percibir la íntima relación constitucional de defensa y protección, el debido al proceso

---

<sup>47</sup> CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Serie C No. 276. Enero 30 de 2014. Párr. 84.

<sup>48</sup> Cfr. CoIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Serie C No. 69. Agosto 18 de 2000. Párr. 137.

e igualdad, la seguridad democrática y la jurídica, por medio de un “juicio político propositivo”, es decir, que no solo sea impulsado de manera permanente por un órgano acusatorio, sino que exista la posibilidad que el mismo, en garantía de la democracia, se efectivice mediante la participación ciudadana.

***2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?***

La Corte, en su función de asegurar la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>49</sup>, ha determinado cuáles son las garantías judiciales indispensables para la protección de los DDHH y las cuales no pueden ser de ninguna forma suspendidos, ni siquiera durante estados de excepción. Precisamente, las garantías judiciales “indispensables” que se han mencionado lo que buscan es asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona<sup>50</sup> y el propio debido proceso.

Ahora bien, es también destacable que la jurisprudencia del SIDH ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la protección de los DDHH, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales<sup>51</sup>; así le corresponde al Estado la salvaguarda de estos derechos y la incorporación de medidas eficaces para asegurar la protección de los mismos mediante recursos idóneos, conforme a las reglas del

---

<sup>49</sup> Cfr. CoIDH. Caso Cayara Vs. Perú. Serie C No. 14. Febrero 03 de 1993. Párr. 63. CoIDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs.. Colombia. Serie C No. 17. Enero 21 de 1994. Párr. 44.

<sup>50</sup> Cfr. CoIDH. OC-8/87. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 8. Enero 30 de 1987.

<sup>51</sup> Cfr. CIDH: El acceso a la justicia como garantía de los DESC. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. IV. Debido proceso legal en los procedimientos judiciales sobre derechos sociales. Inc. 177.

debido proceso<sup>52</sup>. Por ende, estos dos (02) artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado<sup>53</sup>, lo que genera sean sometidos a su alcance, inclusive, los juicios políticos.

De tal modo, para que exista un “debido proceso legal”, en su expresión más amplia, se requiere no solo las garantías procesales, sino que éstas recubran el derecho de toda persona de acceso a la administración de justicia mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, lo cual podrá ser entendido en concordancia con los elementos del artículo 25 de la Convención y el derecho a la justicia del artículo XVIII de la DADDH.

Precisamente, y centrándonos en estos dos (02) últimos elementos, si tenemos en cuenta lo que ha expuesto la Corte, el derecho a la protección judicial “*establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*”<sup>54</sup>, lo cual, junto al tenor del artículo XVIII de la DADDH, que establece el derecho de la justicia, permite que aquellos que sean sujetos de aplicación de cualquier proceso, incluso los juicios políticos, tengan acceso a herramientas mediante las cuales pueden exigir decisiones imparciales con respeto al debido proceso y a las garantías judiciales que se constituyen como “*los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”<sup>55</sup>.

En este sentido, si bien no hay lineamientos específicos para las soluciones de las controversias, sí existe “*un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales*”<sup>56</sup> y este

---

<sup>52</sup> Cfr. CoIDH. Casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 04. Julio 29 de 1988; Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Serie C No. 06. Marzo 15 de 1989; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 05. Junio 26 de 1989. OC-9/87. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A No 9. Octubre 6 de 1987. Párr. 24.

<sup>53</sup> Cfr. CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Párr. 90.

<sup>54</sup> CIDH. Informe No. 43/15. CASO 12.632. En: <https://goo.gl/Ud8Ui9>. (Consultado: 10, abr., 2018).

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Cfr. CoIDH. Casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 04. Julio 29 de 1988; Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Serie C No. 06. Marzo 15 de 1989; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras,

conjunto de requisitos, como se ha expuesto, son no contingentes para el órgano legislativo al hacer control mediante un juicio político. Por ende, lo establecido en el art. 25 CADH y en el art. XVIII DADDH serán empleables, como se describirá, tanto al procedimiento como al resultado de este tipo de juicios.

***2.1. ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?***

En nuestra percepción, se hace innegable que los denominados juicios políticos deban estar sometidos a las exigencias de los artículos que consagran las garantías judiciales y el acceso a la justicia respecto al procedimiento que se realice, dado que aquellos sujetos que estarían vinculados al juicio no son ajenos a que se les reconozca, en su calidad de personas, la protección de los instrumentos internacionales. Por ende, el procedimiento que se realice no puede ser arbitrario ni ajeno a los parámetros del sistema interamericano. Por ende, incluso para efecto de la economía procesal, el control que debe ser ejercicio en el procedimiento de estos juicios puede ser, según la percepción estatal, de manera preventiva y/o mediante la posibilidad de recurrir la decisión procedimental tomada. De cualquier manera, debe garantizarse que estas posibilidades que puedan ser previstas por los Estados no pueden convertirse en una forma de dilatación del procedimiento y que el mismo no cumpla con su finalidad y temporalidad.

***2.2. ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político***

---

Serie C No. 05. Junio 26 de 1989. OC-9/87. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No 9. Octubre 6 de 1987. Párr. 24.

*realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*

Bajo las consideraciones expresadas, se aprecia que estos artículos obligan a los Estados que, en los juicios políticos, las decisiones tomadas por el Poder Legislativo, constituido como juez, no deban ser controladas judicialmente en razón al fondo de lo decidido, en tanto el sistema de implementación del juicio político integre las herramientas para la revisión de la materia decidida en una doble instancia política, es decir, que sea realizada por el mismo Poder Legislativo. Con todo, dicha percepción estaría limitada, a lo sumo, en lo que tiene que ver las discusiones o temáticas propiamente jurídicas, como en el caso que adelante sea un juicio penal. En tales casos, la revisión ofrecida por el órgano judicial o acompañamiento debe ser técnico, esencialmente.

*2.3. ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?*

Ha de tenerse en cuenta que cuando se brinda la protección judicial, no se está haciendo otra cosa que velando y asegurando el derecho al debido proceso<sup>57</sup>. Por tanto, como ha sido referenciado anteriormente, ya que quien se encuentra en el proceso, sigue siendo sujeto de derechos y está amparado por la CADH. Así las cosas, será menester del Estado asegurarle el derecho al debido proceso y hacer lo que está a su alcance para el cumplimiento de este, inclusive creando recursos idóneos cuando estos hagan falta<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. CoIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No. 75. Marzo 14 2001. Párr. 43; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Serie C No. 219. Noviembre 24 de 2010. Párr. 174; y Caso Gelman Vs. Uruguay. Serie C No. 222. Febrero 24 de 2011. Párr. 228.

<sup>58</sup> Cfr. CoIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Septiembre 19 de 2006. Párr. 13 y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Serie C No. 184. Agosto 6 de 2008. Párr. 78.

De tal modo, también se considera que el establecimiento de estas garantías, más que una intervención negativa, materializa el sistema de pesos y contrapesos que son la esencia de la división de poderes en un sistema democrático. De este modo, se reconocen las limitaciones que tendrían los poderes por separado y se fortalece la articulación entre los mismos para cumplir los fines estatales, dentro de operación armónica<sup>59</sup>.

En todo caso, mal se haría de señalar de manera generalizada posibles afectaciones, dado que están responderán a las ingenierías constitucionales de los Estados y a las circunstancias que a estos los rodean. De manera que, dada la diversidad existente en las conformaciones de los Gobiernos y de la propia división de poderes de los Estados partes de esta Convención, es imposible hacer una unificación del grado en que se afectarían, pues si bien hay casos semejantes, las diferencias se sobreponen a la hora de hacer una unificación.

Sin embargo, lo que sí se puede aseverar es que es necesario que los Estados partes provean las leyes necesarias que vayan conforme a la CADH para llevar a cabo este tipo de juicios.

***3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?***

La CADH dispone, en su art. 9, el llamado principio de legalidad y de retroactividad. Sin embargo, no son garantías exclusivas de este instrumento, debido a que se pueden encontrar, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 7), DADDH (arts. V y XXV), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 6, 9 y 14), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

---

<sup>59</sup> Cfr. RUBIO, Luis. *Pesos y Contrapesos. El arreglo político que necesita México*. América Economía. Análisis & Opinión. En: <https://goo.gl/J5fXMM>. (Consultado: 6, abr., 2018).

Libertades Fundamentales (arts. 5, 6 y 7), Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 6 y 7.2) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9).

Así, lo primero que hay que tener en cuenta, que, si bien en la mayoría de sus consignaciones se nombra el derecho penal, el principio de legalidad y de retroactividad no puede ser reducido a este tipo de derecho o, en su defecto, debe ampliarse a los distintos ámbitos del derecho sancionatorio, tal como lo ha señalado la propia Corte<sup>60</sup>. En razón de lo anterior, es posible indicar que cuando se está llevando a cabo un juicio político, también se desarrolla una facultad sancionatoria del Estado, por lo que resulta necesaria la observancia y aplicación del principio de legalidad y retroactividad.

Ahora bien, de conformidad con la interpretación<sup>61</sup> que se le da a los fallos de la Corte, el principio de legalidad y de retroactividad fija cuatro (04) requisitos sobre la ley sancionatoria:

- i). Que sea previa, lo que corresponde a que debe estar sancionada con anterioridad al hecho juzgado y que prohíbe la retroactividad en su aplicación;
- ii) Que sea escrita, es decir, que se prohíbe la aplicación analógica de la ley penal a casos que no están expresamente contemplados;

---

<sup>60</sup> “[E]l principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver”. CoIDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Serie C. No. 302. Octubre 10 de 2013. Párr. 89. Asimismo, ha dicho: “es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. CoIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Serie C No. 104. Febrero 2 de 2001. Párr. 106.

<sup>61</sup> PIQUÉ, Luisa. Principio de legalidad y de retroactividad. En: <https://goo.gl/ZLsytk>. (Consultado: 14, abr., 2018).

iii) Que la ley sea ley formal, es decir, sancionada por el Poder Legislativo o, en otros términos, se prohíbe los castigos por delitos considerados como tales por otro tipo de normas que no sean leyes formales; y

iv) Que sea estricta, al disponer que las tipificaciones deben ser claras y precisas y se prohíbe la indeterminación.

Sólo podrá hacerse excepciones a estas prohibiciones cuando éstas repercutan en favor del imputado.

De acuerdo a lo expresado, se analizará cada uno de los elementos que componen este principio con el fin de establecer los límites y alcances que se deben tener en cuenta en su desarrollo dentro del juicio político:

- En referencia a la necesidad de que sea previa y escrita, se considera que, estos deben ser adheridos con igual severidad que en la legislación penal, es decir, las leyes relacionadas con los juicios políticos deben tener efectos irretroactivos, tal como lo establece la Corte:

La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. El principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible<sup>62</sup>.

Esto implica que no podrá ser aplicada a mandatario que hayan desarrollado su período presidencial antes de la entrada en vigencia de la ley que regula este juicio.

---

<sup>62</sup> CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Serie C No. 276. Enero 30 de 2014. y CoIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Serie C. No. 072. Febrero 2 de 2001.

- Por otro lado, debe existir un sustento legal que garantice la seguridad jurídica respecto a quiénes van a ser juzgados y por qué motivos. Esto, en cumplimiento, del tercer requisito de estos principios, es decir, aquel requisito que estable que

No es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general [...] La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado<sup>63</sup>.

Razón por la que la regulación debida en el principio de legalidad será realizada por el legislador primario y bajo ninguna circunstancia podrá ser el ejecutivo, puesto que, sobre él, además, recaerá la disposición.

- En observancia a la exigencia de que sea estricta, la Corte en el ámbito penal ha señalado que

En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad<sup>64</sup>.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, debido a las connotaciones propias de este juicio, se hace necesario destacar que no podrá aplicarse de la misma manera que en las otras especialidades dado que no tiene cabida una regulación altamente restrictiva por el contenido mismo de lo que se pretende

---

<sup>63</sup> Cfr. CoIDH. OC-6/86. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 6. Mayo 9 de 1986. Párr. 26 y 27.

<sup>64</sup> CoIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Serie C No. 69. Agosto 18 de 2000. Párr. 157 y CoIDH. Caso Kímel vs. Argentina. Serie C No. 177. Mayo 2 de 2008, Párr. 63 y todas sus citas.

regular, salvo que el juicio implique la investigación de una infracción penal. Razón por la cual, se deben establecer criterios que sean acordes con la protección de los DDHH del acusado entre estos el principio de legalidad, pero también con el fin mismo de los juicios políticos.

***4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?***

Tal como fue señalado anteriormente, la Corte ha determinado la necesidad de una calificación del hecho que será juzgado con ciertos requisitos, debido a que si no existe dicha calificación no podría hacerse un juicio con garantías. Ahora bien, y también acorde a lo expuesto al final de la pregunta anterior, se considera que las causales propias de las infracciones que serán sometidas a juicio político deben cumplir en mayor medida estos requisitos para que no pueda dejarse de lado la seguridad y confiabilidad al ordenamiento jurídico, debido a que ello implica que los funcionarios no conozcan de manera clara los motivos que generan que se lleve a cabo el mismo, lo cual no sería diferentes a dejarlos en una situación de desconcierto, que en todo caso puede ocasionar un indebido ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en relación con la delimitación es indispensable establecer el fin del juicio político, para poder determinar si la taxatividad de causales desnaturaliza la intención de este. En esa medida, como lo señala Emilio Garayo: *“El juicio político tiene en principio, como único fin, separar a los incursores de sus funciones, como mecanismo de garantía para la sociedad contra los actos inmorales, típicos e ineptos de los mismos en el desempeño de sus funciones”*<sup>65</sup>. De tal modo, y debido a que la parte pasiva dentro del juicio político es elegida de forma democrática, es imperioso que el ente juzgador también represente los intereses de los ciudadanos y, además, lleve a cabo una labor

---

<sup>65</sup> GARAYO, Emilio. *Juicio Político: Su razón de ser y una vista a su realidad*. En: <https://goo.gl/meyMKe>. (Consultado: 7, abr., 2018).

de contrapeso en la separación de poderes; es por esto, que el Legislativo es a quien se le ha encargado dicha labor, siendo el órgano democrático por excelencia.

Con todo, la labor judicial o de control de Legislativo no puede convertirse en el origen de efectos adversos para el Estado, dada la posible supremacía que puede generarse en relación con el Ejecutivo; lo que causaría un desequilibrio en los poderes, siendo esto completamente contrario al objetivo pretendido. Expresadas dichas razones se han hablado siempre e las garantías que deben ser cumplidas dentro del procedimientos, incluyendo los ámbitos de legalidad. Sin embargo, la delimitación como fue señalada en el acápite previo, no puede ser de igual magnitud a las restricciones penales o de otras especialidades, puesto que no es posible prever todas las actuaciones en las que puede incurrir el primer mandatario y esto limitaría el margen de aplicación del poder de sanción del Estado, en cabeza del Legislador, causando una importante afectación negativa en el ejercicio democrático, junto con una importante desprotección de los DDHH. En consecuencia, se debe respetar ciertos márgenes de valoración al órgano juzgador y estos márgenes serán o más estricto según el objeto a ser juzgado, sin que por ello prime la vaguedad o indeterminación. Ciertamente, por ejemplo, en el caso *Camba Campos y otros vs Ecuador*, la Comisión declara que *“con relación a los juicios políticos, la expresión “infracciones constitucionales o legales” y la “formulación de las causales de remoción no ofrece estándares de determinación suficientes y que, con el fin de salvaguardar el principio de independencia judicial, estas causales deben ser descritas con la mayor claridad posible”*<sup>66</sup>. Por esta razón, también la doctrina ha establecido que no pueden utilizarse frases como *“el mal desempeño en sus funciones”*, ya que es un concepto que no está agotado, clarificado ni aceptado de forma unánime<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> CoIDH. Caso *Camba Campos y otros Vs. Ecuador*. Serie C-268. Agosto 28 de 2013.

<sup>67</sup> Sin embargo, los textos constitucionales de algunos Estados Americanos establecen como causales el mal desempeño, asimilado con el *“honor de la República”*, otras Constituciones hablan de *“la dignidad de la patria”*, todas estas resultan siendo apreciaciones con una connotación puramente subjetiva,<sup>67</sup> lo que demuestra la necesidad de que los Estados incluyan pautas objetivas. Véase: ESPINOZA, Benji. *El debido proceso parlamentario en el juicio y el antejuicio políticos*. En: <https://goo.gl/DZf2vr>. (Consultado: 9, abr., 2018).

Así se considera que algunos de los criterios con los que se pueden determinar las causales son: primero, tenerse en cuenta lo alegado por la CIDH en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, en donde arguye que *“existe vulneración al principio de legalidad en los casos en que se aplican causales que restringen el legítimo ejercicio de otros derechos”*<sup>68</sup>. Los Estados, entonces, imperiosamente deben verificar que con el establecimiento de causales no se ocasione la limitación al ejercicio de un derecho, y de esta manera el Mandatario no esté imposibilitado de dar cumplimiento a sus funciones; segundo, las causales deben estar en el marco del incumplimiento de las funciones presidenciales emanadas de la Constitución o la ley, es decir, es necesario poder determinar cuáles son sus funciones y cómo se puede dar el incumplimiento de las mismas, partiendo, por ejemplo, del plan de gobierno planteado. Además, no todas las falencias que se ocasionen durante el período de gobierno estarán revestidas de la suficiencia necesaria para iniciar un juicio político, ya que tal como lo dicen Rafael Oyarte y Hemán Salgado: *“La razón para limitar la responsabilidad política del Presidente de la República a la comisión de infracciones graves tiene su origen, en que su autoridad proviene del sufragio popular y que es la cabeza del Ejecutivo, lo que no ocurre en los sistemas parlamentarios. En caso contrario, el Legislativo invocando cualquier causa podría destituir al Presidente de la República, provocándose trastorno por la acefalía y afectar “la voluntad soberana del pueblo que lo eligió como su mandatario.”*<sup>69</sup>

Por esta razón, sería preciso que, en el proceso legislativo, cada Estado decida adoptar una clasificación donde se delimiten los comportamientos propios que ocasionarían el encauzamiento del funcionario. A modo de ejemplo, el establecido en el ordenamiento jurídico colombiano en el Título V del Código Único Disciplinario, donde se tiende a objetivizar y delimitar las conductas para determinar la sanción a imponer ante una falta, las cuales se encuentran determinadas a continuación: a) el grado de culpabilidad; b) la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado; c) las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la

---

<sup>68</sup> CoIDH. Caso *Camba Campos y otros Vs. Ecuador*. Serie C-268. Agosto 28 de 2013.

<sup>69</sup> LICONA, Cecilia. *Juicio Político*. En: <https://goo.gl/gPDk5W> (Consultado: 10, abr., 2018).

confianza depositada en el investigado; d) el grado de participación en la comisión de la falta; e) los motivos determinantes del comportamiento, entre otras.

De tal manera que, *“los sujetos pasivos del juicio político, al estar revestidos de una investidura con obligaciones diferentes, donde sus atribuciones son decisivas en el futuro de personas y el mismo Estado, deben un comportamiento digno de la misma con actuaciones ilustres que jamás estén encaminadas en detrimento de las instituciones, por ello son objeto de juicios basados en su labor, además de delitos comunes, esto a fin de proteger a las instituciones de personas ineptas para la función”*<sup>70</sup>. Por consiguiente, se sostiene que es necesario, la especificación a la que hicimos referencia basada en los parámetros establecidos, con el fin de acabar con posibles arbitrariedades, y otorgar mayor credibilidad a la existencia de un real equilibrio político.

***5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?***

El principio de legalidad se fundamenta en varios requisitos, el más importante de ellos es la seguridad jurídica debido a su carácter de indispensable para la existencia y ejecución de una norma punitiva, sin importar su naturaleza, ya sea penal o administrativa. La CoIDH en el Caso Baena Ricardo vs Panamá, deja sentado que la norma tiene en primer lugar que existir y que sea o pueda ser conocida, *“de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”*<sup>71</sup> antes de que

---

<sup>70</sup> GARAGAYO, Emilio *Óp. Cit.* Pág. 42.

<sup>71</sup> Eur. Court H. R. Ezelin judgment Serie A, núm. 202. April 26 of 1991. Para. 45; y Eur. Court H. R. Müller and Others judgment. Serie A, núm. May 24 of 1988. 133. Para. 29.

sucediera la acción o la omisión que acarrea una consecuencia jurídica debido en razón a su incumplimiento<sup>72</sup>.

Adicionalmente, la Corte, en otros casos, ha puntualizado que: *“El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.* Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo”<sup>73</sup>.

En efecto, los Estados Latinoamericanos, son Estados democráticos y de derecho, y, por ende, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas consagrados tanto en las normatividades internas como en las internacionales adoptadas por los Estados<sup>74</sup>. Por esta razón, es pertinente que la calificación del hecho como ilícito y sus consecuencias jurídicas sean preexistentes a la realización de la conducta. De no ser así, no se tendría certeza de cuáles son los actos que están en contra del orden vigente actual, en el cual se expresa un reproche social.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza del juicio político, este se realizará ante la imputación de delitos o faltas graves, cometidas por el Presidente o altos funcionarios señalados en la legislación propia de cada Estado, en ocasión al ejercicio de su cargo, siendo una naturaleza “cuasi penal”; las causales que fundamentan el juicio político serán, entonces, taxativas y podrán consultarse en la Constitución Política, como lo establecen diferentes Cartas, entre ellas la Constitución de México y Ecuador; o en su defecto, en leyes o normatividades expedidas por el legislador, como

---

<sup>72</sup> “[E]l principio de irretroactividad] tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible”. Cfr. CoIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Serie C No. 72. Febrero 2 de 2001.

<sup>73</sup> CoIDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Serie C No. 255. Noviembre 23 de 2012. Párr. 130; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Serie C No. 72. Febrero 2 de 2001. Párr. 107, y Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Serie C No. 126. Junio 20 de 2005. Párr. 90.

<sup>74</sup> Cfr. CoIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Serie C No. 72. Febrero 2 de 2001. Párr. 106, y Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Serie C No. 115. Noviembre 18 de 2004. Párr. 81.

en el caso de Honduras<sup>75</sup>. Por tanto, el juicio político deberá proceder, por graves acciones u omisiones que puedan configurar infracciones de tipo fiscal, político, disciplinario y penal, teniendo como referencia que cada tipo de infracción deberá hacer propia la sanción que considera pertinente desde la proporcionalidad.

Dicho esto, hay que hacer hincapié en el hecho de que las sanciones a ejecutarse o las causales de las mismas, deben radicar de manera puntual y específica en el supuesto de que las faltas se comentan tanto en conveniencia y/o abuso de las funciones como en detrimento de un bien jurídico. En ese orden de ideas, las decisiones resultantes del juicio político no podrán rozar ni transgredir la proporcionalidad so pena de generar una extralimitación de funciones por parte del cuerpo o tribunal elegido.

Debe insistirse que las infracciones como los regímenes que las regulan tienen finalidades y funciones distintas; pero, además, no podrá sancionarse simultáneamente por mismos hechos exactos, debido a que se estaría violando al *non bis in ídem*<sup>76</sup>.

**6. *¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?***

En primera instancia, hay que recordar que la elección de un Presidente/a en términos democráticos, entra en el fuero de la generalidad, en cuanto a que esta elección posee en sí intereses colectivos para las mayorías, y, por ende, pese a que podemos hablar del Presidente/a de turno como sujeto individual particular y concreto, en él recaen los intereses de los particulares que aspiran, al otorgar sus votos y expresar sus derechos políticos, el cumplimiento de un plan de gobierno. Por ende, y si tenemos en

---

<sup>75</sup> Cfr. Reglamentó dichas conductas en el Decreto No. 51 de 2013.

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 088 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre. República de Colombia, Bogotá, D.C., Febrero 13 de 2002.

cuenta que, como lo ha establecido la CoIDH en sentencias como Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, “los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático”<sup>77</sup>, no es posible aceptar que la persona elegida no se le pueda someter a control debido a su incumplimiento, por ejemplo, del plan de gobierno por el cual votaron las personas que lo eligieron. Así las cosas, el Poder Legislativo entraría a realizar un juzgamiento en defensa de los derechos políticos del conglomerado, lo que no sería otra cosa que proteger los contenidos del art. 23 CADH y el art. XX DADDH.

En este sentido, se observa que los juicios políticos realizados bajo parámetros convencionales no son contrarios al Sistema, y solo podrían traer dudas sobre el contenido final del art. 23.2 CADH, es decir, la referencia de que la restricción de los derechos políticos debería venir por ley o por “condena, por juez competente, en proceso penal”; en el presente caso, podría existir una condena pero no, en estricto sentido, un juez penal, dado que el Legislador cumpliría funciones judiciales pero no puede ser reconocido plenamente como juez. De tal forma, la sanción máxima impuesta debería ser considerada como el retiro del cargo, y solo cuando dicha sanción se aplique por posibles violaciones a normas penales, la decisión de suspensión de los derechos políticos debería ser trasladada a los operadores judiciales propiamente. Dicha decisión, que deberá ser implementada, por los Estados, implica la regulación interna precisa de la competencia y el procedimiento correspondiente.

*7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?*

---

<sup>77</sup> DALLA VÍA, A. R. *Los Derechos Políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>. (Consultado: 9, abr., 2018).

Consideramos, fundamentalmente, que el juicio político podría limitar de forma colectiva los derechos políticos de los ciudadanos que eligieron democráticamente al mandatario, en el supuesto en que el proceso contra éste no cumpla con las garantías judiciales mínimas y estructuras que garanticen la objetividad de la decisión. Por tanto, será vital que exista un canon fijo y predeterminado de valoración, ya que en éstas descansa la apreciación del órgano controlador y las razones que sustentarán y motivarán la decisión<sup>78</sup>. Así, una restricción razonable al margen de apreciación obliga a una mejor motivación de las decisiones y a un proceso más estricto que no vulnere o ponga en peligro el derecho de los electores. Justamente, dichos aspectos garantizan la excepcionalidad que debe revestir el juicio político<sup>79</sup>.

***8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?***

El juicio político se encuentra supeditado a aquellas actuaciones o faltas que proceden de la conducta indebida de algún sujeto con cargos públicos que hayan abusado de su cargo y que esto sea una afectación a la sociedad<sup>80</sup> y, en consecuencia, por la naturaleza de lo juzgado y del órgano, deberá ser realizado y dirigido por un órgano de la misma naturaleza, esto es, de carácter democrático y político. Solo que para que el juicio no se transforme en una disputa de poder, sino que cumplan los fines que tendría se hace necesario delimitar la figura mediante una estructura procesal que se rijan y que garanticen y materialicen los principios y garantías judiciales, tales como el debido proceso, principio de legalidad, derecho a la defensa, igualdad y acceso a la justicia, entre otros.

---

<sup>78</sup> Cfr. CoIDH. OC-17/02. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Serie A No. 17. Agosto 28 de 2002. Párr. 130, 131, 136 y 137.

<sup>79</sup> Cfr. CoIDH. Caso *Camba Campos y otros Vs. Ecuador*. Serie C No. 268. Agosto 28 de 2013. Párr. 80.

<sup>80</sup> Cfr. MADISON, J, HAMILTON, A y JAY, J. *The Federalist Papers*. Indianapolis: Liberty Fund Inc., 2009. Pág. 338.

Por ello, se considera que, en compañía de dichos parámetros y junto con el órgano colegiado encargado de llevar a cabo el juicio, es decir, el Legislativo, ha de crearse un órgano imparcial e independiente que vele por el debido funcionamiento del juicio político y que pueda servir como juez de control de garantías. Este juez debería responder a los siguientes elementos:

- Miembros del Tribunal Político: Estará conformado por un número plural e impar de jueces técnicos (no menos de 3 y no más de 7), y tendrán que velar por garantizar la objetividad, independencia e imparcialidad del juicio, y que se proceda en los términos de un procedimiento legalmente previsto<sup>81</sup>, propendiendo por el respeto al debido proceso<sup>82</sup> y equilibrando así las cargas de las ramas del poder público.
  
- Selección de los miembros del Tribunal: Se integrarían a partir de listado previamente establecido y se tomará en cuenta a partir de sorteo.
  
- Funciones del Tribunal: Tiene como cargo general, velar por el debido funcionamiento del proceso que se surta dentro del juicio político. Debe verificar que este se efectúe acorde con los parámetros convencionales y constitucionales, corroborando que se cumplan con las disposiciones legales establecidas previamente, que realicen las diferentes etapas procesales en debida forma y que además se protejan y respeten los derechos y garantías judiciales del procesado. Lo anterior, en tanto que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar

---

<sup>81</sup> Cfr. CoIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Serie C No. 71. Enero 31 de 2001. Párr. 77.

<sup>82</sup> Cfr. CoIDH, Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Serie C No. 104. Febrero 2 de 2001. Párr. 129.

decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

Así el Tribunal debería intervenir en el momento en que finalice cada etapa, pues deberá emitir un informe al finalizar cada una de estas, en el cual se consagrarán las diferentes acciones desplegadas por las partes, los medios de prueba allegados, los recursos interpuestos y en general el desarrollo de la etapa agotada. Asimismo, podrá intervenir en el proceso cuando el enjuiciado solicite por medio de un informe su intervención pues considera que el juicio no está enmarcado en los parámetros establecidos, ya sea porque las etapas procesales no se están surtiendo o si bien se surten, no cumplen con los mínimos para poderse desarrollar; así mismo, si se considera que el material probatorio es ilegal o no es útil, conducente o pertinente.

Igualmente, como máximo Tribunal Político, debe garantizar y velar porque el procesado esté plenamente facultado para ejercer sus derechos y que, además, no se le estén vulnerando las garantías procesales del mismo, mediante el control que debe realizar permanentemente al proceso que se lleva a cabo en su contra.

Finalmente, decidirá acerca de la validez de las etapas del juicio cuando el procesado o incluso un porcentaje de los legisladores apele ante este el fallo emitido en segunda instancia por el ente juzgador, determinando si las acciones desplegadas en el proceso son acordes con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales o si estas fueron incumplidas; a partir de esto, el Tribunal podrá revocar o confirmar las decisiones procesales del Legislativo.

- Vigencia del Tribunal: El Tribunal deberá ser instaurado inmediatamente se acepte la denuncia de acusación y empiece la etapa de investigación, esto, en razón a que es necesario que este conozca de todas las etapas procesales que se surtan, garantizando la imparcialidad y el cumplimiento de los parámetros legales, constitucionales y convencionales para la efectividad del mismo.

## E. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo expuesto pueden generarse las siguientes conclusiones:

- 1) La figura del juicio político no es *per se* una figura inconvencional, por ende, no es vulneradora de los derechos políticos individuales ni colectivos. No obstante, puede llegar a serlo si no existe una construcción adecuada del mismo.
- 2) En consecuencia, este juicio implica en realidad un control mixto, en tanto que, por un lado se lleva a cabo un “control político” sólo en cuanto a la condición institucional del órgano que lo ejerce, las faltas y las sanciones a imponer; y a su vez un “control jurídico” en cuanto a que el acto de fiscalización está sometido al ordenamiento normativo<sup>83</sup>.
- 3) El problema extendido en los ordenamientos jurídicos suele estar vinculado con la regulación de forma general que se realiza de esta figura, y que dada ella su uso reciente ha abierto la puerta para que sea utilizado como “arma político-partidista”, de allí la importancia de la opinión consultiva que sea dictada por la Corte.

---

<sup>83</sup> Cfr. CoIDH. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Serie C No. 268. Agosto 28 de 2013.

## F. PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

Para finalizar se manifiesta que la **CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS** de la de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia) estaría interesada en participar en una eventual audiencia pública sobre la correspondiente opinión consultiva.



**ÉDGAR HERNÁN FUENTES CONTRERAS.**  
Director General de la Clínica Jurídica de  
Derecho Constitucional y Derechos Humanos  
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia)